
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Centro Médico de León, S. A.

Abogada: Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

Recurrida: Ana Julia Araujo Mota.

Abogado: Dr. Héctor De los Santos Medina.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico de León, SA., contra la sentencia núm. 564/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034316-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 45, altos, centro de la ciudad San Pedro de Macorís, municipio y provincia del mismo nombre, actuando como abogada constituida del Centro Médico de León, SA., empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida General Cabral, núm. 66, municipio y provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por Félix Orlando de León Santana, dominicano, con domicilio y residencia en el municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad-hoc* en la calle Respaldo Dr. Betances núm. 64, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor de los Santos Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, domiciliado y residente en el municipio San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre, con estudio profesional en la calle Macorix núm. 8, urbanización Independencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad-hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judit, apto. I-D del ensanche Piantini,

Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ana Julia Araujo Mota, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0143691-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 46, residencial Naime, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión justificada, Ana Julia Araujo Mota, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, horas extras trabajadas y no pagadas, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra el Centro Médico de León, SA. y Felix O. de León, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 90/2016, de fecha 12 de julio de 2016, que rechazó el medio de inadmisión promovido deducido de la prescripción extintiva de la acción, excluyó a Félix O. de Óleo, y declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes por efecto de la dimisión justificada ejercida por la trabajadora demandante, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal el Centro Médico de León, SA. y de manera incidental por Ana Julia Araujo Mota, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 564-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por incoado por el CENTRO MÉDICO DE LEÓN S.A, en contra de la sentencia No 90/2016 de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; así como también el recurso de apelación incidental, incoado por la señora ANA JULIA ARAUJO MOTA, en contra de las letras C, E y F del Ordinal CUARTO de la señalada sentencia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte MODIFICA, la sentencia recurrida, marcada con el No. 90/2016 de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y en la forma detallada más abajo. **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida, marcada con el No. 90/2016 de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en su dispositivo se escriba y lea de la siguiente manera: **PRIMERO:** Rechaza el incidente de inadmisibilidad de la demanda por prescripción planteado por la parte demandada Centro Médico De León S.A., por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Excluye del presente caso al señor Félix O. De León, por los motivos que se explican en el cuerpo de esta sentencia, especialmente por tener el CENTRO MEDICO DE LEÓN, personería jurídica y no ser el señor FÉLIX O. DE LEÓN, empleador de dicha trabajadora. **CUARTO:** Declara en cuanto al fondo resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la parte demandante Ana Julia Araujo Mota, con la demandada Centro Médico De León S.A., por dimisión justificada, y en consecuencia acoge la demanda laboral por dimisión Justificada y reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte demandante señora Ana Julia Araujo Mota, en contra de Centro Médico De León S.A., y condena a este último a pagar a la señora ANA JULIA ARAUJO MOTA, los siguientes valores a saber: A)- Catorce Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos con 36/100 Centavos (RD\$14,487.36) por concepto de (28) días de Preaviso; B)- Diecisiete Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 36/100 Centavos (RD\$17,834.36) por concepto de (34) días de auxilio de Cesantía; C).- Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 83/100 Centavos (RD\$11,458.33) por concepto del Salario de Navidad correspondiente al año 2015; D)- Veintitrés mil seiscientos cuatro pesos con 75/100 Centavos (RD\$23,604.75), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa año 2015; E)- Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$75,000.00), por concepto de 6 meses de salarios

caídos establecidos por el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo de Un (01) año. Seis (06) meses y Veintidós (22) días y un salario mensual por la suma de Doce Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$12,500,00), o sea, la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$524,55) diario. F) Siete Mil Ochocientos Sesenta y Ocho pesos con 25/100 centavos (RD\$7,868.25) por concepto de la última quincena laborada y no pagada; G) Diez Mil pesos con 00/100 centavos (RD\$10,000.00) por concepto de indemnización como justa reparación de daños y perjuicios por la violación de la Ley 87-01 sobre el Sistema de la Seguridad Social. **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. **CUARTO:** Se condena al CENTRO MEDICO DE LEÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. HÉCTOR DE LOS SANTOS MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal; Violación al artículo 541 del código de trabajo. **Segundo medio:** Violación al artículo 177 del código de trabajo. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la Ley 87-01. **Cuarto medio:** Falta de base legal: violación al artículo 1315 del código Civil. **Quinto medio:** Al acoger las indemnizaciones por daños y perjuicios, sobre el fundamento de que este punto no fue apelado, entra en errónea interpretación de dicho punto” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Ana Julia Araujo Mota solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y, art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 25 de noviembre de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y modificó el dispositivo de la decisión emitida por el tribunal *a quo*, estableciendo las condenaciones, por los conceptos y montos siguientes: a) catorce mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con 36/100 centavos (RD\$14,487.36) por concepto de (28) días de preaviso; b) diecisiete mil ochocientos treinta y cuatro pesos con 36/100 centavos (RD\$17,834.36) por concepto de (34) días de auxilio de cesantía; c) once mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 83/100 (RD\$11,458.83), por concepto del salario de Navidad correspondiente al año 2015; d) veintitrés mil seiscientos cuatro pesos con 75/100 (RD\$23,604.75), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa año 2015; e) setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00), por concepto de 6 meses de salarios caídos establecidos por el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; f) siete mil ochocientos sesenta y ocho pesos con 25/100 centavos (RD\$7,868.25), por concepto de la última quincena laborada y no pagada; y g) diez mil pesos con 00/100 centavos (RD\$10,000.00); condenaciones que agrupadas arrojan la suma de ciento sesenta mil doscientos cincuenta y tres pesos con 55/100 (RD\$160,253.55), suma que no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico de León, SA., contra la sentencia núm. 564/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor de los Santos Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

